



San Juan del Cesar - La Guajira, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00010-00**
DEMANDANTE: **BETTY LEONOR OÑATE DAZA**
(C.C. 27.001.766)
DEMANDADO: **ALGEMIRO CELEDON BRITO (C.C. 84.037.619)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00357-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA (C.C. 1.122.396.751)**
DEMANDADO: **MARIA ISABEL CUJIA (C.C. 5.607.125)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA**, en nombre propio, contra **MARIA ISABEL CUJIA**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- Aclárele al Despacho cuál es el valor por el que se suscribió la letra de cambio, ya que en los hechos figuran dos distintos.
- 2- Aclárele al Despacho cual es la fecha de vencimiento del título valor, toda vez que en los hechos indica una diferente a la consignada en la letra de cambio.
- 3- No se informó la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, como tampoco allegó las evidencias correspondientes, como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASELE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez